

CAPÍTULO V

CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y VALIDACIONES DE IDENTIDAD

SECCIÓN 1ª

AUTORIZADOS A CERTIFICAR FIRMAS Y VALIDAR IDENTIDAD

Artículo 1º.- Las Solicitudes Tipo que se presenten ante los Registros Seccionales deberán acreditar que han sido confeccionadas por el o los peticionarios legitimados al efecto, para lo cual deberán presentarse con las firmas certificadas y o con su identidad validada en las condiciones establecidas en este Capítulo.

Resultarán eficaces las certificaciones de firmas y validaciones de identidad practicadas por el Encargado del Registro de la radicación del automotor o por el Encargado del Registro donde se presente el trámite, en la forma en que así lo disponga esta Dirección Nacional, así como por:

- a) Escribano Público con registro notarial en Argentina.
- b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Directores, Delegado de Gestión Administrativa y Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional. Estas últimas, siempre que se encuentren expresamente habilitadas para ello por el organismo.
- c) Juez, Secretario o Prosecretario.
- d) Cónsules de la República en el extranjero.
- e) Embajadores, Jefes de Misiones, representantes de organismos internacionales y Cónsules extranjeros, acreditados en la República, respecto de las firmas del personal diplomático, consular o administrativo de sus respectivas misiones.
- f) Las personas habilitadas por las empresas terminales de la industria automotriz y por sus concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, respecto de la firma del comprador en el caso de automotores por ellos comercializados.
- g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad, habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas del personal de su dependencia para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones.

h) Las personas habilitadas por las empresas terminales o de los comerciantes habitualistas registrados en la Dirección Nacional en las categorías a), b), c), e) o f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, respecto de la firma del comprador en el caso de inscripciones iniciales de automotores por ellos importados o comercializados, y siempre que con respecto a ese automotor hayan extendido la respectiva factura de compra.

Asimismo, dichas personas podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. importados directamente por los destinatarios finales -es decir, cuando el comprador declarado en despacho es quien peticona la inscripción inicial a su favor-, siempre que aquéllas hayan realizado la gestión de importación, circunstancia esta que harán constar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01-D".

Las personas habilitadas por los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), c) y f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma del peticionario de la inscripción inicial de los automotores 0 Km. vendidos directamente por la respectiva empresa terminal, por el representante y distribuidor oficial de fábrica extranjera o por el importador habitualista, siempre que aquéllas hayan realizado la gestión de entrega al adquirente, circunstancia esta que deberán hacer constar en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01-D".

i) El Encargado del Registro en donde se presente el trámite.

j) Las personas autorizadas por las entidades habilitadas por la Dirección Nacional para recibir el trámite previsto en el Título II, Capítulo XXI, artículo 3º, respecto de la firma del peticionario en el Formulario "62", siempre que ante ella se formalice la solicitud del trámite.

k) Jueces de Paz de la provincia de Santa Cruz.

l) Las personas inscriptas como certificantes en el Registro de Comerciantes Habitualistas por parte de los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional en las categorías a), c), d) y f) previstas en el Título II, Capítulo VI, Sección 1ª, artículo 1º, podrán certificar la firma o validar la identidad de los peticionantes, según corresponda, en cualquier Solicitud Tipo de forma presencial o remota por vía de herramientas informáticas de validación de identidad de acuerdo con los requisitos previstos en el apartado "Prestación de Servicios Especiales" del Título II, Capítulo VI, Sección 9ª.

Artículo 2º.- Exclusivamente en los casos de Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro y sus trámites posteriores, además de las personas

enumeradas en el artículo anterior, podrán certificar la firma y/o validar la identidad de las partes y del cónyuge que preste el asentimiento (artículo 470 del Código Civil y Comercial) los certificantes de firmas, según lo dispuesto por el Decreto Reglamentario de la Ley N° 9.644, aprobado el 31 de octubre de 1914, artículo 5°.

Artículo 3°.- No requerirán de certificación:

1. Las firmas en las Solicitudes Tipo referidas a contratos de prenda con registro, sus trámites posteriores, así como las referidas a contratos de leasing (su reinscripción, modificación o cancelación) cuando quien actúe como acreedor prendario o como dador del leasing, según corresponda, sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.

2. Las firmas estampadas por los Jueces, Secretarios, personas autorizadas a diligenciar el trámite o letrados en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse con carácter de minuta para el cumplimiento de órdenes judiciales, ni las que con el mismo carácter suscriban los Escribanos autorizantes de las transferencias celebradas por escritura pública.

3. Las firmas estampadas o validación de identidad en las Solicitudes Tipo que deban acompañarse como minuta.

4. Las firmas estampadas o validación de identidad en las Solicitudes Tipo "99" y en los Formularios "58".

Artículo 4.- En caso de haber certificado la firma o validado la identidad del adquirente para la inscripción inicial, las personas indicadas en el artículo 1°, inciso h), de esta Sección también podrán certificar la firma o validar la identidad del petionario en:

a) La Solicitud Tipo "04" por la que, simultáneamente, se solicite el alta de una carrocería 0 Km. proveniente de una fábrica terminal de carrocería.

b) La Solicitud Tipo "02" por la que se peticione la habilitación de las placas provisorias previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 6ª.

c) La Solicitud Tipo "02" por la que se peticione el condicionamiento de la inscripción inicial a la inscripción del contrato prendario, siempre que el certificante no revista al mismo tiempo el carácter de acreedor en el contrato prendario.

SECCIÓN 2ª

CERTIFICACIONES EN GENERAL

Artículo 1º.- Sin perjuicio de los recaudos particulares que para cada caso establece la Sección 3ª de este Capítulo, todos los certificantes deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Expresar el lugar y fecha.
- b) Indicar el carácter que inviste el certificante.
- c) En su texto se hará constar:

c.1. Nombre y apellido y documento de identidad de la persona que suscribe la Solicitud Tipo o cuya identidad se Valida en la petición -tipo y número que corresponda según lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección 2ª, artículo 1º.-

c.1.1. Cuando se trate de Firmas: Que la firma es puesta en ese acto en presencia del certificante.

Las constancias indicadas deberán insertarse en la misma Solicitud Tipo, al pie de la firma que se certifica, en el lugar asignado al efecto en la respectiva solicitud o firmando y sellando en ésta y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la solicitud. En este supuesto bastará con que el certificante firme una sola vez en la Solicitud Tipo, aun cuando certifique varias firmas, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada uno de los firmantes. El requisito de la certificación se exigirá cuanto menos en el original de la Solicitud Tipo. Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en la Sección 6ª de este Capítulo.

c.1.2.: Cuando se haya certificado la validación de Identidad del peticionario: indicar que el certificante ha validado la identidad a través de un sistema de validación debidamente habilitado.

Las constancias indicadas deberán insertarse en el rubro "Observaciones" de la misma Solicitud Tipo, con firma (ológrafa o digitalmente) y sello, y formulando las manifestaciones establecidas en este artículo en actuación separada, debidamente correlacionada con la solicitud. En este supuesto bastará que el certificante que valida la identidad firme una sola vez en la Solicitud Tipo, aun cuando valide la identidad de más de una persona, en cuyo caso hará constar en la actuación separada las aludidas manifestaciones respecto de cada una de las

personas cuya identidad fu validada. El requisito de la validación de identidad se exigirá cuanto menos en el original de la Solicitud Tipo. Cuando así corresponda, se dará cumplimiento a lo prescripto en la Sección 6ª de este Capítulo.

SECCIÓN 3ª

CERTIFICACIONES EN ESPECIAL

Artículo 1º.- Las certificaciones de firma o validaciones de identidad de los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo, así como la capacidad y voluntad de las partes involucradas en el trámite de que se trate, deberán cumplir las formalidades especiales que en cada caso se indica, según fueren efectuadas por:

a) Escribanos Públicos: será necesario cumplir, además de los recaudos generales, los siguientes:

a.1. Todo recaudo exigido por las normas notariales de la jurisdicción del certificante.

a.2. Se establecerá el tomo y folio del Libro de Requerimiento, cuando de acuerdo con las normas notariales de la jurisdicción a la que pertenezca el escribano certificante, deba llevarse el referido Libro.

a.3. Consignará la forma en que hubiere justificado la identidad del firmante en los términos del artículo 306 del Código Civil y Comercial.

b) Director Nacional, Subdirector Nacional, Jefes de Departamento u otras personas que se desempeñen bajo la exclusiva autoridad de la Dirección Nacional, siempre que estas últimas estén expresamente habilitadas para ello por dicho organismo.

Se habilitarán sendos Libros de Requerimiento en los que se asentará en forma cronológica cada certificación, debiendo suscribir junto con el requirente el certificante, quien deberá además consignar el nombre, apellido y tipo y número del documento de identidad de aquél, el tipo de trámite, número de Solicitud Tipo y número de dominio en su caso. Del mismo modo, se consignará el carácter en que interviene el firmante, la personería por la que actúa y los elementos con los cuales se la acredita, y el documento cuya copia se autenticó si así correspondiere.

En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente Tomo y Folio del Libro de Requerimiento y el número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la

certificación carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva a la Dirección Nacional por uno de sus Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho elemento por parte del interesado. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.

El certificante, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o autenticaciones y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.

Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.

c) Juez, Secretario o Prosecretario certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

d) Cónsules de la República en el extranjero certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

e) Embajadores, Jefes de Misiones y Cónsules extranjeros y representantes de organismos internacionales, acreditados en la República certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

f) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, incisos f) y h) de este Capítulo certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y de manera tal de permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo I, Secciones 1ª y 3ª, juntamente con las correspondientes copias de las Solicitudes Tipo "01-D" o "01-D" exclusiva para automotores importados y el certificado de fabricación o de importación (según sea el caso), copia del documento de identidad de la persona cuya firma se hubiere certificado y la de los documentos acreditantes de la personería del firmante, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también estos supuestos. Del mismo modo archivará copia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad o firma en él estampada hubiere certificado, incluidas las copias de las Solicitudes Tipo "02" y "04" en las que en función de las facultades otorgadas por el mencionado inciso h) se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario.

g) Funcionarios del Estado Nacional, Provincial o Municipal y de las empresas y sociedades de su propiedad habilitados al efecto por el mismo organismo, respecto de las firmas de personal de su dependencia, para operaciones relativas a automotores de propiedad de sus respectivas jurisdicciones: certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1° de la Sección 2ª de este Capítulo. Para acreditar el carácter de certificante habilitado, será necesario acompañar los respectivos actos administrativos que así lo autoricen, o sus copias auténticas o escrituras públicas en las que conste la autorización.

h) En los supuestos en que la certificación de firma fuese practicada por el Encargado de Registro de la radicación del automotor o del Registro donde se presentará el trámite, la Solicitud Tipo en la que se hubiere estampado la firma que se certifique deberá haberse completado con los datos individualizantes del automotor.

Cuando se trate de la certificación de firmas en la Solicitud Tipo “08” y “15”, y quien practique la certificación fuere el Encargado de Registro de la radicación, éste dejará constancia de la o las certificaciones realizadas en la Hoja de Registro, consignando a quién corresponden, el número de la Solicitud Tipo y el número de recibo que corresponde al trámite, en tanto no se presente en forma simultánea la Solicitud Tipo por la que se peticiona el trámite de transferencia o de inscripción de dominio revocable.

Cuando se trate del Registro donde se presente el trámite, se consignará en la Solicitud Tipo el número de recibo.

i) Las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, inciso j) certificarán dando cumplimiento a los recaudos generales previstos en el Capítulo I, Sección 2ª de este Capítulo.

Sin perjuicio de ello y para permitir el posterior contralor de esta actividad, por cada certificación que practiquen deberán archivar, en bibliorato especial, copia del Formulario “62” y copia del documento de identidad de la persona cuya firma hubieren certificado.

j) Si las certificaciones o validaciones fueren practicadas por alguna de las personas autorizadas a certificar a las que se refiere la Sección 1ª, artículo 1°, inciso l) de este Capítulo, de acuerdo con lo previsto en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª: por cada certificación que practiquen deberán archivar, en los biblioratos a que se hace referencia en el Título II, Capítulo VI, Sección 9ª, juntamente con las correspondientes copias de las Solicitudes Tipo “08/08-D”, copia del documento de identidad de la persona cuya firma o identidad se hubiere certificado o validado y la de los documentos acreditantes de la personería de

quien firma o valida su identidad en la petición, así como del domicilio de éste, si la certificación hubiere comprendido también estos supuestos. Del mismo modo archivará copia de todo documento o instrumento que deba presentarse en el Registro y cuya autenticidad, firma o validación de identidad efectuadas se hubieren certificado, incluidas las copias de las Solicitudes Tipo “02”, “04”, “TP” en las que en función de las facultades otorgadas por la mencionada Sección 9ª se hubiere certificado la firma estampada por el peticionario o la validación de su identidad.

En la certificación respectiva y sin perjuicio de dar cumplimiento a los recaudos generales previstos en el artículo 1º de la Sección 2ª de este Capítulo, se hará constar el correspondiente número de control del Folio de seguridad que se adjuntará a la Solicitud Tipo, sin la cual la certificación carecerá de valor. El Folio de seguridad, cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, será suministrado en forma exclusiva al Comerciante Habitualista por uno de los Entes Cooperadores, previo pago a éste de dicho elemento. Un mismo Folio de seguridad podrá ser utilizado para distintas Solicitudes Tipo cuyas firmas se certifiquen simultáneamente, siempre que éstas correspondan a un mismo dominio.

El certificador, cuando así le fuere solicitado por el interesado, extenderá en el Folio de seguridad la constancia de las certificaciones o validaciones practicadas, manifestando asimismo que el requirente posee capacidad y voluntad en relación con el trámite de que se trate, y procederá a cruzar los espacios que quedaren en blanco.

Si con posterioridad a extender la constancia aludida en el párrafo anterior se certificaren nuevas firmas o autenticaren otros documentos para el mismo trámite, se deberá expedir una nueva constancia.

Artículo 2º.- CERTIFICACIONES POR COTEJO. En ningún caso se aceptará la certificación por cotejo, o sea aquella que se realiza cuando el certificador expresa que la firma de la Solicitud Tipo concuerda con otra semejante que ha sido puesta con anterioridad en registros que obran en su poder.

Artículo 3º.- VALIDEZ DE LA CERTIFICACIÓN – ÁMBITO. Las certificaciones de firmas y validaciones de identidad realizadas por las personas enumeradas en el artículo 1º, incisos a), b), d), e), f), g), h), j) y l) de la Sección 1ª de este Capítulo dentro del ámbito de su competencia territorial, tendrán validez para ser presentadas ante todos los Registros Seccionales del país, cualquiera fuere el domicilio o residencia del firmante, con el único recaudo de su legalización en los casos previstos en la Sección 4ª de este Capítulo.

Las certificaciones de firmas realizadas por jueces, secretarios o prosecretarios sólo tendrán validez para ser presentadas ante los Registros Seccionales cuya jurisdicción territorial se encuentre comprendida total o parcialmente por la del Tribunal en el que se desempeñe el magistrado o funcionario judicial certificante. Idéntica previsión regirá para las certificaciones de firmas practicadas por los Jueces de Paz de la provincia de Santa Cruz.

ANEXO I
CAPITULO V
SECCION 3ª

MINISTERIO DE JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
FOLIO DE SEGURIDAD

Nº _____

Se deja constancia que se han certificado la/las firma/firmas y corroborado que las fotocopias de los documentos presentados concuerdan con sus originales tenidos a la vista, correspondientes a las Solicitudes Tipo/Formularios que se indican, para su presentación en el Dominio _____.

Las firmas certificadas o documentos autenticados son los siguientes:

SOLIC. TIPO / FORMULARIO	Nº DE CONTROL	NOMBRE Y APELLIDO	DOC. DE IDENTIDAD	CARACTER	PERSONERIA	DOCUMENTO AUTENTICADO	FECHA

LUGAR Y FECHA FIRMA Y SELLO

* Los elementos con los que se acreditó la personería, en su caso, se harán constar al dorso, firmando y sellando el certificante

SECCIÓN 4ª

LEGALIZACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES

Artículo 1º.- Las legalizaciones de las certificaciones de firmas y validaciones de identidad se practicarán en los siguientes supuestos y por intermedio de la autoridad que en cada caso se indica:

a) Respecto de los escribanos, por medio de los Colegios Notariales de la respectiva jurisdicción o sus delegaciones, cuando se trate de actos que se presenten en otra jurisdicción territorial.

b) Las firmas de las personas mencionadas en el inciso e), artículo 1º, Sección 1ª de este Capítulo serán legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las certificaciones de firmas efectuadas por las personas indicadas en el inciso d), cuando no cuenten con el folio de seguridad correspondiente, deberán adjuntar un documento producido por el/la propio/a funcionario/a consular y mediante sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), el que deberá contener datos suficientes que permitan correlacionarlo con la Solicitud Tipo de que se trate, esto es: lugar, fecha de certificación, número de Solicitud Tipo y datos personales de las personas a quienes les fueron certificadas sus firmas o, en su defecto, contener el escaneo de la documentación intervenida como “archivo embebido”. El Registro Seccional procederá a constatar el documento emitido mediante sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) de conformidad con lo indicado en el Anexo I de la presente Sección.

ANEXO
CAPITULO V
SECCION 4ª

Instructivo para la validación de certificaciones consulares digitales

Para validar documentos públicos emitidos en sede consular (incluidos aquéllos relacionados con certificaciones de firmas efectuadas por Cónsules de la República en el extranjero) para su utilización en la República, de conformidad con lo indicado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, deberá tenerse presente que:

Los mentados documentos deberán contar con la firma digital del funcionario autorizado en la plataforma GDE – Gestión Documental Electrónica (...)” y que “(...) en tal sentido, siempre que cuente con el referido requisito, no se deberán requerir legalizaciones o certificaciones posteriores para su aceptación en el país, siendo el documento autosuficiente para su presentación ante las autoridades locales (...)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los/as funcionarios/as a cargo de los Registros Seccionales no cuentan con acceso a la plataforma GDE- Gestión Documental Electrónica-, cuando recibieran alguno de los documentos que nos ocupan emitido en sede consular para la utilización en la República Argentina, deberán enviar el documento por correo electrónico a la casilla registros_seccionales@dnrpa.gov.ar, para que se proceda a constatar la validez del mismo a través de la citada plataforma.

Por último, se aclara que en caso de tratarse de un documento contenido en un archivo que ocupe demasiado espacio y, por ende, sea rechazado por la casilla de correo ut supra indicada, deberá reiterar el correo con los datos esenciales del documento (tipo, fecha, numeración y repartición que lo emitió) y del expediente electrónico si existiera, tal cual surgen del mismo, así como una breve descripción de su contenido, para proceder de conformidad con lo ya indicado.

SECCIÓN 5ª

CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y VALIDACIONES DE IDENTIDAD SIN ACREDITAR PERSONERÍA

Artículo 1º.- En el supuesto de que la certificación o validación de identidad de una persona humana se refiera únicamente a la firma, y no a la personería y facultades que inviste, al momento de presentarse el trámite ante el Registro deberá acompañarse el original o copia autenticada por escribano público de la documentación que acredite dichos extremos. En ese caso, el Encargado evaluará si la persona posee facultades para el acto de que se trate.

Si se presentara la documentación original se acompañará, además, copia simple de ella. Una vez constatada su autenticidad, la documentación original acompañada será devuelta al presentante y la copia, intervenida por el Encargado, se agregará al respectivo Legajo.

Si se presentara copia autenticada por escribano público, se agregará sin más al respectivo Legajo.

No será necesario presentar la documentación aludida en este artículo, cuando de su existencia, vigencia y validez para el trámite de que se trate obraren constancias fehacientes en el Legajo B correspondiente o en el Legajo Electrónico Personal (LEP).

SECCIÓN 6ª

CERTIFICACIONES DE FIRMAS Y VALIDACIONES DE IDENTIDAD CON ACREDITACIÓN DE PERSONERÍA

Artículo 1º.- En el supuesto de que las certificaciones de firmas y validaciones de identidad incluyeran la acreditación de la personería y las facultades del firmante, los certificantes mencionados en el artículo 1º, Sección 1ª, de este Capítulo deberán cumplimentar obligatoriamente los siguientes recaudos para su validez.

a) Tener a la vista la documentación que acredite la personería y facultades para ese acto.

b) Manifestación del certificante en la que conste el carácter del peticionario cuya firma o validación de identidad se certifica y que éste cuenta con facultades suficientes. Deberá dejar constancia detallada de la documentación que ha tenido a la vista para certificar la personería y las facultades suficientes para disponer del bien.

Se hará constar la fecha, número, folio y tomo de las escrituras públicas, o actas de Asamblea o de Directorio, u otros datos individualizantes si los hubiere, de modo tal que cualquiera que lo desee pueda compulsar los originales.

c) En el caso de acreditarse la personería mediante poder especial, es decir el que se refiere a uno o varios automotores determinados, se dejará además constancia de que no han transcurrido NOVENTA (90) días hábiles administrativos entre el otorgamiento del poder y la certificación. De omitir esa mención el certificante, dicha circunstancia podrá ser calificada por el Encargado mediante el simple cotejo de las fechas, en caso de constar éstas en la propia certificación.

Si se tratase de una sustitución de un poder especial, sea de una o de varias sustituciones, el plazo deberá computarse siempre desde la fecha de otorgamiento del poder originario al primer mandatario.

Si el acto fuere de disposición (v.gr.: transferencia), el certificante también dejará constancia de las facultades expresas que el poder confiere para realizar el acto de que se trate.

d) De acreditarse la personería con un poder general, es decir el que no se refiere a uno o varios automotores determinados, deberá dejarse constancia de que el mandato tiene ese carácter por comprender la generalidad de los automotores del mandante. Además, deberá dejarse constancia de las facultades expresas que confiere para realizar el acto de que se trate, si éste fuere de disposición (v.g. transferencia). Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos

precedentemente, el interesado deberá presentar al Registro el original o copia autenticada por Escribano Público de los instrumentos que la acreditan. Por ejemplo: cuando se declara certificar personería pero no se indica tomo, folio, etc., de los documentos probatorios.

Cuando el certificante no cumpla con los recaudos establecidos precedentemente, el interesado deberá proceder de conformidad con lo establecido en la Sección 5ª de este Capítulo.

Si el certificante fuere el Encargado de Registro, sólo deberá cumplimentar los recaudos más arriba indicados sólo cuando no quede constancias de ellos en el Legajo B respectivo.

Artículo 2º.- Aun hallándose vencido su mandato, los representantes legales podrán acreditar que continúan en funciones, ya sea por voluntad societaria o por el principio de continuidad de la Ley General de Sociedades (artículo 257, Ley 19.550 y sus modificatorias), mediante la presentación de libros societarios o constancias notariales de las que surja esa circunstancia.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2024-100459207- -APN-DNRNPACP#MJ ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 16 pagina/s.